

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre Municiones en Racimo”, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín el 30 de mayo de 2008.

BOLETÍN Nº 6.708-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, de fecha 31 de marzo de 2009.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2009, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de Acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Consejero de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, y el Director de la Organización no Gubernamental Centro Zona Minada, señor Elir Rojas.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.- Señala el Mensaje que, en el marco de las reuniones del Proceso de Oslo, iniciado en febrero de 2007, la Conferencia de Dublín tuvo como objetivo concluir un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohibiera el uso, la producción, la transferencia y el almacenamiento de las municiones en racimo que causen "daño inaceptable" a la población civil. Asimismo, se buscó establecer un marco de cooperación y asistencia que asegurara un adecuado suministro de ayuda y rehabilitación a los sobrevivientes y a sus comunidades, la limpieza de áreas contaminadas, y la educación sobre el riesgo y la destrucción de stock de dichas municiones.

Agrega el Ejecutivo que el mencionado Proceso de Oslo surgió por la falta de consenso, en el ámbito de la Convención para la Prohibición de Ciertas Armas Convencionales (CAC), en orden a negociar un instrumento jurídicamente vinculante que pudiera abordar el problema humanitario que entrañan las municiones en racimo. Añade que los bombardeos sufridos por El Líbano, a mediados del 2006, provocaron graves efectos en la población civil, lo que generó un sentido de urgencia entre muchos Estados en términos de adoptar medidas concretas para enfrentar este problema. De esa manera, se inició una negociación fuera de la CAC.

Indica que Chile participó en el Proceso de Oslo desde el inicio, al compartir la preocupación mundial generada por el uso de las municiones en racimo, que produce víctimas civiles durante y después de los conflictos. Agrega que, en razón de ello, suscribió la Convención sobre Municiones en Racimo el 3 de diciembre de 2008.

Señala también el Mensaje que la Convención es el resultado de una nueva forma de diplomacia multilateral entre los Estados,

que actúa de manera exitosa fuera del marco tradicional, frente al inmovilismo de los foros tradicionales del desarme. Añade que no obstante gira en torno al sistema multilateral, pues es el Secretario General de la ONU quien asume como depositario de la Convención y quien cuenta además con la potestad de convocar las Reuniones de Estados Parte, a las Conferencias de Examen y recibir informes.

En consecuencia, indica el Ejecutivo que si bien no participaron en esta Conferencia importantes productores y usuarios de estas armas (tales como la Federación de Rusia, China, India, Pakistán, Israel y EEUU), el amplio apoyo político internacional logrado por esta Convención, será un incentivo para que dichos Estados se vayan integrando a este Tratado, a semejanza de lo ocurrido con la Convención contra las Minas Antipersonal. Este Acuerdo será eficaz en el plano humanitario en la medida que asocie al mayor número de países que cuentan con bombas de este tipo y la capacidad técnica para proceder a su destrucción y realizar operaciones de limpieza.

Por último, señala que los resultados de la negociación de la Convención sobre Municiones en Racimo son importantes desde el punto de vista de nuestro interés nacional, entre otras razones, por las siguientes:

a) Se prohíbe la totalidad de las municiones de racimo que causan daño inaceptable a la población civil, lo que guarda coherencia con el mandato de la Declaración de Oslo, a la que Chile adhirió.

b) Chile mostró una posición clara y coherente durante la negociación en Dublín en los temas centrales de la negociación, que fueron resueltos satisfactoriamente para nuestro país. En particular, sobre la definición de munición en racimo (artículo 2) y la interoperabilidad con Estados que no son parte (artículo 21).

c) La Convención tiene una indudable orientación humanitaria, a la que nuestro país le otorga una importancia mayor, dado que su puesta en aplicación puede evitar grandes sufrimientos humanos.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 29 de septiembre de 2009, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 30 de septiembre de 2009 y aprobó, por la

unanimidad de los presentes, el proyecto en informe. Posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2009, la Comisión de Hacienda aprobó este proyecto también por unanimidad.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 18 de noviembre de 2009, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (84 votos a favor).

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio internacional en informe consta de un Preámbulo y 23 artículos, y tiene como propósitos fundamentales prohibir el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y establecer un marco de cooperación y asistencia que garantice la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los inventarios de esta munición.

En el Preámbulo, los Estados Parte declaran su profunda preocupación por las graves consecuencias humanitarias que ocasionan los restos de municiones en racimo. Éstos matan o mutilan a civiles, incluidos mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento; impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas. Además, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de construcción de la paz y asistencia humanitaria.

El artículo 1 establece que cada Estado Parte se compromete a, nunca y bajo ninguna circunstancia, emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir municiones de racimo. La prohibición establecida, pese a las excepciones, abarca prácticamente todas las municiones de racimo que se usan actualmente en el mundo, lo cual constituye una contribución a los objetivos del desarme. Consigna además esta disposición, que la presente Convención no se aplica a las minas, al estar normadas por la Convención de Ottawa.

El artículo 2 contiene las definiciones básicas y necesarias para la aplicación de la Convención, estableciendo lo que ha de entenderse por: “víctimas de municiones en racimo”, “munición en racimo”, “submunición explosiva”, “munición en racimo fallida”, “submunición sin estallar”, “municiones en racimo abandonadas”, “restos de municiones en racimo”, “Transferencia”, “mecanismo de autodestrucción”, “autodesactivación”, “área contaminada con municiones en racimo”, “mina”, “bombeta explosiva”, “dispositivo emisor” y “bombeta sin estallar”.

A su vez, el artículo 3 contempla la obligación de cada Estado Parte, de acuerdo con su legislación nacional, de separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control, de aquellas que se conserven para uso operacional y marcarlas para su destrucción. Del mismo modo cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo almacenadas en un plazo de ocho años, prorrogable hasta un máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para dicho Estado.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de retener o adquirir un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo y entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de las mismas, o para el desarrollo de contramedidas. Se agrega, además, que la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el párrafo anterior, está permitida.

A continuación, el artículo 4 dispone que cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción o control del Estado, estableciendo las maneras de efectuarla. Así, al momento de la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte la limpieza y destrucción debe completarse, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de esa fecha.

Respecto de las municiones en racimo que se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas.

La Convención contempla igualmente la posibilidad de solicitar prórroga cuando el Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza o destrucción, estableciendo el procedimiento que debe seguir la solicitud.

En relación a la asistencia a víctimas, el artículo 5 indica que de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicables, cada Estado Parte proporcionará adecuadamente la asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica de las víctimas. Se agrega, además, que cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

El artículo 6, por su parte, consagra el derecho que tiene cada Estado Parte de solicitar y recibir asistencia, en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, y detalla los mecanismos para solicitarla y recibirla, y como ésta podrá ser otorgada, sea a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

Asimismo, la Convención insta a los Estados Parte, que se encuentren en condiciones de hacerlo, a proporcionar asistencia e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionadas con la remoción de municiones en racimo. En el mismo sentido, se refiere a la destrucción de las reservas de municiones en racimo y a la necesidad de cooperar mediante asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción de riesgos, protección de civiles, limpieza y destrucción.

El artículo 7 contempla las medidas de transparencia, que consisten básicamente en la información amplia y detallada que cada Estado Parte se compromete a entregar al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte. Establece, igualmente, que los respectivos informes serán actualizados anualmente y deberán ser presentados a mas tardar el 30 de abril de cada año al Secretario General de las Naciones Unidas, el que lo transmitirá a todas las Partes Contratantes.

El artículo 8 dispone una serie de normas de facilitación y aclaración de cumplimiento. Para ello, los Estados Partes acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

Para ello, se establece un procedimiento mediante el cual un Estado Parte que desea aclarar o resolver un aspecto relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte debe presentar, por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, una solicitud de aclaración de dicho asunto, acompañada de toda la información que corresponda. En todo caso, cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración infundadas, procurando no abusar de ese mecanismo.

El Estado Parte que reciba la solicitud de aclaración deberá entregar la información aclaratoria necesaria en un plazo

de 28 días. Si la respuesta se estimara insatisfactoria, se podrá someter el asunto a la siguiente reunión de los Estados Parte.

Si se determinase que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solicitado la aclaración, la reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Convención. Además de este procedimiento, la reunión de los Estados Parte podrá adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, según considere apropiado.

El artículo 9, por su parte, trata de las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, que cada Estado Parte debe adoptar para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

En relación a las controversias que pudieran surgir entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, el artículo 10 establece que los interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

El artículo 11 dispone que los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y tomar decisiones en relación a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos: a) el funcionamiento y el estado de aplicación de la Convención; b) los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de la Convención; c) la cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el artículo 6 de la Convención; d) el desarrollo de tecnologías para la remoción de los restos de municiones en racimo; e) las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los artículos 8 y 10, y f) las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Convención.

Agrega que la primera reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

Respecto de los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, se prevé que podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

Indica también que el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, cuyas finalidades serán: evaluar su funcionamiento y el estado de aplicación; considerar la necesidad de celebrar reuniones adicionales de los Estados Parte, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.

Por otra parte, el artículo 13 dispone que todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor, proponer enmiendas a la Convención, precisando el procedimiento para llevarlas a cabo y su entrada en vigor.

En relación con los costos de las reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda, el artículo 14 establece que serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

Conforme al artículo 15, la Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta su entrada en vigor.

Por su parte, el artículo 16 de la Convención señala que la Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Signatarios y abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

Respecto de la entrada en vigor, el artículo 17 establece que se verificará el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. En el caso de que cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento.

El artículo 18 faculta a cualquier Estado para poder declarar, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, que aplicará provisionalmente el artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.

Conforme al artículo 19, el texto de la presente Convención no está sujeto a reserva.

Por su parte, el artículo 20 prevé que la Convención tendrá una duración ilimitada, teniendo cada Estado Parte del derecho de denunciarla, lo que comunicará a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia, la que sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del señalado instrumento. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

Enseguida, el artículo 21 insta a los Estados Parte a alentar a los no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención.

Asimismo, cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte a los que se hace referencia en el apartado 3 de este artículo, de sus obligaciones, conforme a la presente Convención promoverá las normas que ésta establece y hará todos los esfuerzos posibles por desalentar a los Estados no Parte de la presente Convención de utilizar municiones en racimo.

Finalmente, en los artículos 22 y 23 se establece que el Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención. Además, se señalan los textos auténticos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, puso en discusión el proyecto y ofreció la palabra al Consejero de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza.

El señor Sanhueza señaló que la Convención de Oslo sobre Municiones en Racimo es el instrumento multilateral más reciente

que aborda el problema de las armas convencionales de efectos indiscriminados. Añadió que, como tal, es un tratado que se inscribe en el Derecho del Desarme y el Derecho Internacional Humanitario.

Manifestó que su desarrollo reafirma la validez del formato multilateral abierto, el cual no está restringido por la norma del consenso estricto que rige otros foros de desarme. Resaltó el consenso y la alianza entre los gobiernos, organizaciones multilaterales y la sociedad civil, para avanzar en la seguridad humana y en la permanente búsqueda de la paz y la seguridad internacional mediante el Tratado en estudio.

Luego, explicó que las municiones en racimo es un tipo de arma convencional que cobra víctimas civiles, durante y después de un conflicto. Agregó que cerca de un 30% de las submuniciones contenidas en las bombas de racimo o granadas, no explotan después de haber sido lanzado desde aviones, helicópteros, misiles o proyectiles de artillería.

Indicó que las submuniciones sin estallar contaminan extensas áreas en zonas de conflicto y siguen amenazando -en algunos países por décadas- a la población civil a un nivel comparable con las minas terrestres antipersonal.

Expresó que la Convención prohíbe el uso integral, producción y transferencia de municiones en racimo y establece plazos estrictos para la destrucción de las existencias y limpieza de tierras contaminadas. Además, la Convención obliga a los Estados a brindar ayuda integra a los sobrevivientes y a las comunidades afectadas.

Destacó que con la ratificación de Moldavia, el 16 de febrero pasado, se ha alcanzado el número de treinta ratificaciones dispuesta por la Convención, en su artículo 17, para la entrada en vigor, la que se producirá el 1º de agosto próximo. Añadió que un total de ciento cuatro países han firmado la Convención desde que se abrió a la firma en Oslo, en diciembre de 2008.

No obstante, expresó que aún sin esperar la entrada en vigor de la Convención, algunos Estados han comenzado a aplicar sus disposiciones, como por ejemplo, la destrucción de los arsenales de municiones en racimo y la limpieza de territorios contaminados por estos artilugios.

Precisó que, posteriormente a la entrada en vigor de la Convención sobre municiones en racimo, se realizará la Primera Reunión de los Estados Partes en la República Democrática Popular de Laos, entre el 8 al 12 de noviembre de 2010. Destacó que dicho país es considerado como el más afectado por las mencionadas municiones.

Agregó que en Santiago tendrá lugar una sesión preparatoria de la primera reunión de Estados Parte, entre el 7 y el 9 de junio próximo, organizada por el Gobierno de Chile, con el auspicio del Gobierno del Reino de Noruega y la asistencia del PNUD, cuyos objetivos serán: incentivar la universalización del instrumento a través de la firma y ratificación por el máximo de países y proporcionar información actualizada sobre las medidas que están tomando para adherirse al mismo; avanzar con el proceso de preparación de la Primera Reunión de los Estados Parte; promover el compromiso de los Estados con los objetivos y principios de la Convención, y destacar los temas relacionados con la cooperación y asistencia a víctimas. Por tal razón, solicitó a la Comisión el pronto despacho de esta iniciativa, a fin de poder participar en la primera reunión de Estados Parte en tal calidad y no como un mero observador.

A continuación, el señor Elir Rojas, representante de la ONG Centro Zona Minada, señaló que su entidad forma parte de la “Cluster Munition Coalition”, que agrupa a más de 150 ONGs que apoyan esta iniciativa. Explicó que esta iniciativa nace por lo efectos indiscriminados que producen estas bombas en la población civil.

El Honorable Senador señor Tuma, indicó que comparte el objetivo de esta Convención, Al respecto, mostró su beneplácito con la erradicación de las bombas en racimo. Sin embargo, advirtió que se asocia a Chile con la producción de bombas de racimo, imagen que, en su opinión, nuestro país debería borrar dando una señal política y testimonial potente, contribuyendo a la limpieza de los territorios afectados, basándose en la posibilidad que brinda el artículo 18, respecto a la aplicación provisional.

La Comisión compartió la preocupación del Honorable Senador señor Tuma y expresó al representante de la Cancillería la conveniencia de efectuar un acto público de destrucción de este tipo de munición.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, acerca de si la prohibición del artículo 1 es absoluta o admite excepciones, contestó el señor Camilo Sanhueza que es absoluta.

El mismo señor Senador, planteó que si bien concuerda plenamente con el objetivo de la Convención, esta materia debería ser analizada considerando la opinión del Ministerio de Defensa, toda vez que nuestro país fue un productor de estas municiones.

De la misma opinión fue el Honorable Senador señor Kuschel, quien agregó que es conveniente conocer qué ocurre en los

demás países de la Región que no han suscrito la Convención, y de las razones que tuvieron para ello.

Consultado acerca de los países que la han ratificado, el señor Sanhueza señaló que son 32, entre ellos Canadá, México y la mayoría de los países europeos. Añadió que Brasil nunca fue parte de este grupo y que Argentina, que si lo fue, finalmente no la ratificó.

El Honorable Senador señor Larraín se mostró partidario de su aprobación tanto por compartir sus objetivos de fondo, como porque muestra la verdadera imagen de Chile, un país pacífico y respetuoso del derecho.

La Comisión acordó aprobar la Convención por unanimidad, e invitar a la sesión del Senado en que se conozca el proyecto al señor Ministro de Defensa, para que entregue su parecer.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Kuschel, Letelier, Tuma y Walker, don Ignacio.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase la "Convención sobre Municiones en Racimo", adoptada en la Conferencia de Dublín, el 30 de mayo de 2008."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre Municiones de Racimo”, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín el 30 de mayo de 2008.
(Boletín N° 6.708-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: prohibir el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y establecer un marco de cooperación y asistencia que garantice la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los inventarios de esta munición.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba la Convención que consta de 23 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad de los Honorables Diputados presentes (84 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de noviembre de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 5 de mayo de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario